

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 27 de noviembre de 2020. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera a cabalidad con lo requerido en el escrito presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	Silvia Cristina Patiño Molina
Demandado	Germán Darío Cardona López
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 – 00319 00
Asunto	Se rechaza la demanda por no haber subsanado los requisitos exigidos a cabalidad.
Interlocutorio	Nº 432

La señora SILVIA CRISTINA PATIÑO MOLINA por conducto de apoderada judicial, promovió demanda VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra del señor GERMÁN DARÍO CARDONA LÓPEZ.

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En tal sentido, se hicieron diversas exigencias, entre ellas y que serán objeto de pronunciamiento, se encuentran las contempladas en los numerales 2º, 6º y 8º del auto inadmisorio.

La primera de ellas, en lo atinente a la ampliación del fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a las causales invocadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que así las configuraban. A lo que la parte demandante respecto a la causal 8º del artículo 154 del C. Civil, hizo alusión prácticamente en los mismos términos del líbello primigenio. Y con lo tocante a la causal 5º, se limitó a indicar ... *“relativa al uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes por parte del demandado, según afirma mi mandante, lo que hacía que su personalidad, naturalmente, no fuese la misma que cuando se encontraba en sus cinco sentidos, alterando la convivencia”*.

Es decir, que se evidencia la carencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos constitutivos de las causales alegadas, que permitan delimitar el fundamento fáctico, cuya relevancia se supedita directamente con las pretensiones de la demanda. Y es en tal sentido, que dicha exigencia tiene como pilar el principio de congruencia, toda vez que el juez se obliga a

que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones, que para el caso en concreto no se cumplió.

En lo concerniente, a lo requerido en los numerales 6º, y 8º del aludido auto, que citan:

*...“**SEXTO.** – Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del número celular del demandado, allegando las evidencias correspondientes, ya que, si bien es cierto, indican desconocer el domicilio de éste, podrá denunciar aquel como el canal digital por medio del cual se podrá notificar al señor GERMAN DARÍO CARDONA LÓPEZ, teniendo en cuenta redes sociales como WhatsApp entre otras, por medio de las cuales se puede compartir documentos, tal como lo sería la demanda con sus anexos. Evento en el que deberá indicar con precisión y claridad, uno a uno, cuáles fueron los documentos enviados a la parte accionada (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020)...”*

*...“**OCTAVO.** - Subsanados los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado, al canal digital dispuesto para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6, Decreto 806 de 2020)...”.*

Si bien se allegaron las evidencias del cruce de información con el número de celular denunciado como el correspondiente al del señor GERMÁN DARÍO CARDONA LÓPEZ, y al cual se le señala se le hizo envío de la demanda, no se vislumbra o relaciona el contenido de la remisión, es decir, que no se tiene certeza alguna del envío del escrito de demanda, anexos y subsanación en la forma establecida en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Siendo deber del Despacho velar por el cumplimiento de lo allí dispuesto, por cuanto, de lo que se trata es de la garantía de principios procesales como el de publicidad y como consecuencia de ello, el de defensa y contracción a la parte demandada como manifestaciones del Debido Proceso.

De tal manera que al no haberse relacionado el escrito de demanda, anexos y subsanación enviada, no encuentra este Despacho la manera de verificar que efectivamente fueron

enviados, el cual es un requisito de forma que debió ser cumplido, ya que como se indicó, se relaciona con la garantía del derecho de publicidad, de defensa y contradicción del demandado

Es así entonces, como la parte accionante no se acomodó al requerimiento de este estrado judicial; por lo que habrá lugar a RECHAZAR el libelo gestor y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la anterior demanda VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por la señora SILVIA CRISTINA PATIÑO MOLINA en contra GERMAN DARÍO CARDONA LÓPEZ, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad1a9e58d15f1ab68e036e987e517b01c404f405ad1c9442586d41
a90e6102be**

Documento generado en 27/11/2020 02:29:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>